



Resolución No. CSJBOR24-485
Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00286

Solicitante: Jazmín Garay

Despacho: Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Servidor judicial: Alexander Gil Aguirre y Omar Arnedo Jiménez

Proceso: Acción de tutela

Radicado: 13001408800720240008700

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 30 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 23 de abril de 2024, la señora Jazmín Garay solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001408800720240008700, que cursa en el Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de proferir el fallo.

1.2 Informe de verificación preliminar

Comoquiera que la solicitud de vigilancia judicial administrativa fue presentada a través de mensaje de datos remitido de manera simultánea al Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, el 23 de abril de 2024 el doctor Omar Arnedo Jiménez, secretario, informó a esta Corporación que una vez enterado de la situación procedió a notificar de manera inmediata el fallo. Alegó que por una posible falla en el correo electrónico del juzgado no había sido notificada la providencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Jazmín Garay, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

2.4 Caso concreto

La señora Jazmín Garay solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001408800720240008700, que cursa en el Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de proferir el fallo.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.
(Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se

sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)". (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, comoquiera que la solicitud de vigilancia judicial administrativa fue presentada a través de mensaje de datos remitido de manera simultánea al Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, el 23 de abril de 2024 el doctor Omar Arnedo Jiménez, secretario, informó a esta Corporación que una vez enterado de la situación procedió a notificar de manera inmediata el fallo.

Así, al revisar el proceso en la página de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que el 5 de abril de 2024 se profirió fallo de tutela, en el que se resolvió:

*"(...) **Primero. Negar** el amparo los derechos fundamentales invocados por Jazmín Alejandra Garay Medina contra la empresa QNT S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***Segundo. Notificar** este fallo a las partes de acuerdo con lo previsto en artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (...)"*

De igual manera, se tiene que el 23 de abril de 2024 se notificó la providencia a las partes a través de mensaje de datos:

FALLO - TUTELA 2024-00087 - NOTIFICACION

Juzgado 07 Penal Municipal Control Garantías - Bolívar - Cartagena

<j07pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/04/2024 9:48 AM

Para: notificacionesjudiciales@crezcamos.com <notificacionesjudiciales@crezcamos.com>; Juririco.1811 <Juririco.1811@gmail.com>

2 archivos adjuntos (714 KB)

14_20240405_FalloTutelaNiega13001408800720240008700.pdf; 15_20240409_OficioTutela1300140880072024-00087.pdf;

Comoquiera que la actuación fue proferida el mismo día en que se presentó la solicitud de vigilancia judicial administrativa, sin que existiera requerimiento por parte de esta Corporación, en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente, teniendo en cuenta que el despacho se pronunció sobre la actuación alegada

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

por la quejosa.

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por la señora Jazmín Garay, sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001408800720240008700, que cursa en el Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

Ahora bien, examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y las actuaciones registradas en la página de consulta de procesos TYBA, de la Rama Judicial, se encuentra que entre el reparto de la acción de tutela el 15 de marzo de 2024 y el fallo proferido el 5 de abril siguiente, transcurrieron 10 días hábiles, por lo que la providencia fue expedida dentro del término previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...).”

Sin embargo, se observa que entre el 5 de abril de 2024, fecha en la que se profirió el fallo, y su notificación, el 23 de abril siguiente, transcurrieron 12 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 30. NOTIFICACION DEL FALLO. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido (...).”

Tardanza que se hace aún más reprochable teniendo en cuenta que se está ante un trámite de naturaleza constitucional que amerita prelación y preferencia frente a los demás de índole ordinaria que cursan en el juzgado, situación que no se evidenció en el caso bajo estudio; esto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado cuerpo normativo:

“ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus (...)”.

Conforme lo expuesto y comoquiera que en el proceso de la referencia se advierten hechos constitutivos de una posible falta disciplinaria, será del caso ordenar la compulsa de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue las conductas desplegadas por el doctor Omar Arnedo Jiménez, secretario del Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena. Esto, conforme lo expuesto en los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo No. PSAA8716 de 2011.

“(...) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (...)”.

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a este Consejo Seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo, para que se determine la responsabilidad disciplinaria del caso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Jazmín Garay, sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001408800720240008700, que cursa en el Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Omar Arnedo Jiménez, secretario del Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, así como a los doctores Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

2 de mayo de 2024

Alexander Gil Aguirre y Omar Arnedo Jiménez, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH